



Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 18 de octubre de 2023, Diego Armando García, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216 y 17 B) inciso segundo de la Ley N° 17.798, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 743-2023, RUC N° 2201181217-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional claro, delimitado y estructurado, vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente, cuestión que imposibilita, desde ya, analizar el libelo en sede de admisión a trámite;

4°. Que, según se lee del requerimiento, el actor ha sido acusado por el Ministerio Público por presuntos delitos de robo con intimidación y tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones (fojas 2);

5°. Que, señala el actor, la normativa cuestionada implica infracción a los artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, de la Constitución, así como los artículos 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto, se indica a fojas 8 que la imposibilidad de acceder a alguna pena sustitutiva ante la eventual condena por los anotados delitos que, explica a fojas 8, tienen como *“bien jurídico el orden público”* produciría *“en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que (...) no pueda acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216; o que el juez de fondo para determinar el quantum de la eventual pena que eventualmente se le aplique, no pueda tomar en consideración los artículos 65 a 69 del Código Penal”* (fojas 9);

6°. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, recién reseñada, es que será declarado derechamente inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible.

De la lectura del libelo, en que se cuestiona una determinada restricción al acceso a penas sustitutivas y una regla de determinación de penas que se contiene en la Ley de Control de Armas, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan



comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de las normas cuestionadas teniendo en consideración las características del caso concreto por presuntas imputaciones no sólo por delitos previstos en la anotada ley, como en ilícito de robo con intimidación.

El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que le imposibilitaría al actor optar a pena sustitutiva, no especificando la forma en que se producirían las contravenciones constitucionales formuladas según las características y particularidades de los hechos atribuidos en la imputación fiscal, cuestión que marca el ámbito de determinación de la eventual pena concreta que se decreta por el juez penal competente. Las alegaciones que se exponen frente a problemas de igualdad ante la ley y debido proceso, en tal sentido y para cumplir con estándar de fundamento plausible, deben ser desarrolladas con relación al caso concreto y sus particularidades, en lo que se tiene especial consideración al análisis del bien jurídico protegido por el tipo penal materia de la imputación dirigida en su contra, cuestión que no se tiene en la especie; por el contrario, según se razonara previamente, éste se identifica sólo con un genérico atentado al bien jurídico “orden público”, elemento que no abarca todos los elementos de la referida imputación.

La argumentación desplegada, en los términos formulados, no se aparta de los diversos casos conocidos por esta Magistratura en que las gestiones pendientes tienen como elemento base presuntas imputaciones únicamente por delitos de la Ley de Control de Armas, pero, en caso alguno, el actor se hace cargo de argumentar en forma original cómo, en el caso concreto, dicha circunstancia posibilitaría el eventual acceso a pena sustitutiva que le vedaría la norma. De este último elemento el requirente omite la necesaria referencia argumentativa;

7°. Que, si bien discernir cuándo un requerimiento de inaplicabilidad ostenta fundamento plausible como una cuestión previa que permite delimitar el análisis del fondo del asunto es cuestión compleja, la jurisprudencia constitucional ha delimitado ciertas cuestiones básicas, como que debe explicitarse la forma concreta en que se produciría la infracción constitucional alegada desde su vinculación con el caso concreto. En STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que (...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”*;

8°. Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento deducido. No se explica circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se podría producir una vulneración a la Constitución, en el caso concreto, teniendo en consideración la forma en que se ha sido estructurado el requerimiento con relación a las imputaciones que, de acuerdo a lo indicado, constituyen la gestión invocada.



0000028  
VEINTIOCHO

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.836-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



53314A70-E125-48F6-AF53-F92CC0688BCE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.